



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º Sustitúyese el artículo 13 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 13. El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que hubiere cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento, bajo las siguientes condiciones:

1º Residir en el lugar que determine el auto de soltura;

2º Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;

3º Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

4º No cometer nuevos delitos;

5º Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 26, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta diez años más, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

Artículo 2º Sustitúyese el artículo 14 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 14. En caso de reincidencia, también podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento y bajo idénticas condiciones a las establecidas en el artículo anterior, el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido cuarenta años de condena, el condenado a reclusión o prisión por más de tres años que hubiere cumplido las cinco sextas partes de su condena y el condenado a reclusión o prisión por tres años o menos que hubiere cumplido un año y seis meses de reclusión o un año de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios.

Artículo 3º Sustitúyese el artículo 41 bis del Código Penal por el siguiente:

DI. JORGE O. CASANOVAS
DIPUTADO NACIONAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 41 bis. Cuando alguno de los delitos previstos en este código sea cometido con violencia o intimidación contra las personas, ejercidas mediante el empleo de un arma de fuego y esta circunstancia no se encontrara contemplada como elemento constitutivo o agravante del delito de que se trate, la pena prevista para el mismo se elevará en un tercio del mínimo y del máximo.

Artículo 4° Sustitúyese el artículo 50 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 50. Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme, a una pena privativa de la libertad, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiere mediado indulto o conmutación, o la condena anterior no se hubiere cumplido, total o parcialmente, en forma efectiva.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a la extradición.

A los efectos de la reincidencia, no se tomarán en cuenta los delitos militares o políticos, ni los amnistiados.

La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al reo como reincidente, cuando hubiere transcurrido otro término igual al de la condena extinguida, que nunca excederá de diez años ni será inferior a cinco años.

Artículo 5° Sustitúyese el artículo 53 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 53. En los casos del artículo anterior, transcurridos diez años del cumplimiento de la reclusión accesoria, el tribunal que hubiera dictado la última condena o impuesto la pena única estará facultado para otorgarle la libertad condicional, previo informe de la autoridad penitenciaria, en las condiciones compromisorias previstas en el artículo 13, y siempre que el condenado hubiera mantenido buena conducta, demostrando aptitud y hábito para el trabajo, y demás actitudes que permitan suponer verosímelmente que no constituirá un peligro para la sociedad.

Transcurridos cinco años de obtenida la libertad condicional el condenado podrá solicitar su libertad definitiva al tribunal que la concedió, el que decidirá según sea el resultado obtenido en el período de prueba y previo informe del patronato, institución o persona digna de confianza, a cuyo cargo haya estado el control de la actividad del liberado.

Los condenados con la reclusión accesoria por tiempo indeterminado deberán cumplirla en establecimientos federales.

Dr. JORGE O. CASANOVAS
DIPUTADO NACIONAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La violación por parte del liberado de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 13 podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado y su reintegro al régimen carcelario anterior.

Después de transcurridos cinco años de su reintegro al régimen carcelario, en los casos de los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 13, el condenado podrá solicitar nuevamente su libertad condicional.

Artículo 6º Sustitúyese el artículo 55 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 55. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, la suma aritmética de las penas mínimas correspondientes a los diversos hechos que integren el concurso, que no podrá exceder del doble del mínimo mayor, y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a esos mismos hechos, que no podrá exceder del doble del maximum legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 7º Sustitúyese el artículo 65 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 65. Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1º La de reclusión o prisión perpetua, a los treinta años.

2º La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, exceder de treinta años.

3º La de multa, a los tres años.

Artículo 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. JORGE O. CASÁNOVAS
DIPUTADO NACIONAL